



Mocoa, Putumayo, noviembre de 2021.

Doctora

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

Juez Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00031
Demandante: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado: EDGAR HAROLD FAJARDO Y OTROS.

Asunto: **Recurso de reposición en subsidio apelación providencia de fecha 28 de octubre del 2021.**

CRHISTIAN DAVID FLÓREZ OBCENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.859.765 expedida en Mocoa – Putumayo, y Tarjeta Profesional No. 339.880 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, designado por la persona jurídica **SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S.** con sigla “SJYC”, con Nit. 901397636 - 6, representada legalmente por la Sra. **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA** con C. de C. No. 1006662948, cuyo objeto principal es la prestación de servicios jurídicos, con domicilio principal en la Ciudad de Mocoa (P), en calidad de mandatario especial de la parte demandante, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 01571 de fecha veintiocho (28) de octubre de la presente anualidad y notificado el día veintinueve (29) de octubre hogaño, bajo los siguientes sustentos argumentativos:

1. **Procedencia del recurso de apelación.**
2. **Procedencia del recurso de reposición.**
3. **Fundamentos facticos.**
4. **Fundamentos del recurso.**
5. **Solicitud.**
6. **Competencia**

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

1.1. Recurso de apelación

Como sustento normativo se aduce el numeral 10° del Art. 321 de la Ley 1564 de 2012, considerando que lo objetado se divide en dos puntos a saber: (i) la omisión de pronunciamiento por parte del H. Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – (P), en cuanto a la solicitud de extemporaneidad de la contestación de la demanda realizada por el Sr. Frank Agreda Zambrano y (ii) el decreto de pruebas testimoniales solicitados por los ejecutados sin el cumplimiento de los requisitos legales para su decreto contraviniendo lo estipulado en el artículo 212 del CGP.





Providencia judicial la cual fue notificada mediante estados de fecha del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto, y en aplicación del Art. 322 *ibidem*, me encuentro dentro del término legal para la interposición del presente recurso de apelación.

1.2. Recurso de reposición

Como sustento normativo se aduce el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012, considerando que el recurso de reposición permite que la misma instancia judicial revise la decisión se deprecia el presente recurso; en cuanto a los términos procesales la providencia fue notificada mediante estados de fecha del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto, y en aplicación del Art. 319 *ibidem*, me encuentro dentro del término legal para la interposición del presente recurso de reposición.

2

II. HECHOS.

PRIMERO. Mediante auto No. 01377 de fecha veintitrés (23) de septiembre de la presente anualidad el H. Despacho Judicial, realiza el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, sin informar si las mismas se consideraban extemporáneas o dentro del término.

SEGUNDO. Dentro del término legal concedido para la contestación de excepciones el suscrito realiza la debida oposición a los escritos exceptivos propuestos por los ejecutados, en el cual se solicita tener como extemporáneo la contestación de la demanda realizada por el Sr. Frank Agreda Zambrano y en consecuencia tener como hechos ciertos los estipulados en el escrito de la demanda judicial en contra del ejecutado por su extemporaneidad del escrito de proposición de excepciones.

De igual se realizó la oposición de las pruebas testimoniales solicitadas por los ejecutados sobre cada uno de los testimonios requeridos, por no encontrarse de conformidad a lo establecido en el artículo 212 del CGP, sobre sus requisitos de admisibilidad, en consecuencia, se debió desestimar dichas solicitudes probatorias, pues no es viable adecuar la normatividad para beneficio de una parte.

TERCERO. El H. Juzgado Segundo Municipal de Mocoa – (P), mediante providencia del veintiocho (28) de octubre de la presente anualidad, decide citar a las partes y a sus apoderados para llevar a cabo las diligencias judiciales establecidas en los artículos 372 y 373 en fecha del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), sin embargo, omitió realizar pronunciamiento sobre la solicitud de extemporaneidad de la contestación de la demanda realizada por el Sr. Frank Agreda Zambrano y sus consecuencias jurídicas por dicha omisión, no obstante si decreta las pruebas solicitadas, sin hacer una precisión específica sobre que integrante de la parte demandada le corresponde dichas pruebas, debido a que al haber más de una demandado se deben precisar, bajo el principio del debido proceso y congruencia.

CUARTO. En la misma providencia que es objeto de recurso se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada de conformidad a:

“(…)





Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. *Nit. 901397636 - 6*

Recurso de Reposición en Subsidio Apelación.

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, las cuales comparecerán de manera virtual por conducto de la parte ejecutante, quien deberá compartirles el enlace de diligencia:

Jean Robert Burbano Rojas.

Dana Estefanía García Patiño, quien labora como auxiliar de cartera del señor Jean Robert Burbano Rojas.

Stefany (sin más datos), quien labora realizando los recaudos del señor Jean Robert Burbano Rojas.

Alexandra (sin más datos), quien labora realizando los recaudos del señor Jean Robert Burbano Rojas.

Y se decreta el testimonio de las siguientes personas, las cuales comparecerán de manera virtual por conducto de la parte ejecutada, quien deberá compartirles el enlace de la diligencia:

Claudia Bravo.

Doris Bravo Ortega.

William Romero Andrade.

María Dalila García.

(...)"

QUINTO. Lo anterior denota un sesgo por parte del despacho judicial en el decreto de pruebas testimoniales solicitadas de forma indebida y/o irregular, sumado al hecho de la imposición de cargas procesales que deben ser asumida por la parte ejecutada, parte a quien se le impone la obligación de tener que citar a personas desconocidas y que no fueron solicitadas por aquella (Dana Estefanía García Patiño, Stefany y Alexandra), dando por hecho sin que obre prueba que estas laboran para el Sr. Jean Robert Burbano. Lo correcto es que las gestiones de la notificación las debe asumir quien solicita la prueba, o por lo menos, debió demostrar de manera somera gestión para ubicar a quien los demandados afirman conocer y saber dónde ubicarlas. Desde este momento procesal con el debido respeto afirmamos que desconocemos plenamente quienes son y mucho menos el domicilio para citarlas, por lo tanto, no podemos notificarlas y ante lo imposible nadie está obligado.

SEXTO. Por tal motivo, ante la abstención de pronunciamiento en cuanto a la solicitud de extemporaneidad de la contestación de la demanda realizada por el Sr. Frank Agreda Zambrano y el decreto de pruebas testimoniales contrariando los preceptos normativos, señalamos nuestro inconformismo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Como punto de partida, respetuosamente manifiesto, que debido a que el H. Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – (P), realiza el decreto de pruebas nos encontramos en la oportunidad procesal para realizar la objeción sobre dicho trámite, por cuanto el despacho paso por alto tanto la solicitud de extemporaneidad de contestación de la demanda impetrada por el Sr. Frank Agreda Zambrano y sus consecuencias jurídicas ante su actuación tardía y como segundo acápite decreta pruebas testimoniales que no cumplen con los requisitos para su decreto y practica que consagra el artículo 212 del CGP.

El derecho y principio de congruencia de las decisiones judiciales debe estar acorde al equilibrio procesal entre las partes y el debido pronunciamiento de los requerimientos





solicitados, que para el presente caso debe el despacho por lógica jurídica antes de decretar pruebas debe confirmar si las contestaciones se encuentran bajo los límites temporales para ser presentadas. Esta advertencia se la hace con todo respeto para afirmar que hay una irregularidad procesal insanable por el irrespeto a los términos judiciales de la parte demandada que no puede ser convalidada con actuaciones posteriores, esto lo definen las garantías procesales de las partes con igualdad de condiciones. En palabras de la Corte Constitucional, sentencia con fuerza de precedente C-012/02, dispone al tenor literal lo siguiente:

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los **términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.**”* Resaltos fuera de texto.

Por otra parte, el rigor con el cual dispone el C. G. del P. para solicitar y decretar las pruebas testimoniales no es de manera voluble, o solo como una guía que puede o no aplicarse, sino, un mandato establecido por autoridad superior para regular de acuerdo de la justicia un aspecto procesal de obligatorio cumplimiento so pena de no decretarse.

A. EXTEMPORANEIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Sr. Frank Agreda Zambrano mediante auto No. 00768 fecha del veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiunos (2021), notificado por estado en fecha del veinticuatro (24) del mismo mes y año, en el cual dispuso el H. Despacho Judicial, resolvió tenerlo por notificado por conducta concluyente y empezar a correr el término de traslado para la contestación de la demanda.

Ahora bien, de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, que de forma literal dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)” (Subrayo y resalto propio)

Por consiguiente, los diez (10) días de traslado que por normatividad legal posee la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción perecieron en fecha del ocho (08) de junio de la presente anualidad, sin embargo, el ejecutado referenciado, mediante apoderado judicial realiza la contestación de la demanda en fecha del (09) de junio de la presente anualidad, volviendo su escrito exceptivo extemporáneo.





La no contestación de la demanda no es un impedimento para seguir el curso normal del proceso, por el contrario, dicha omisión genera una consecuencia jurídica que consiste que se dará por ciertos aquellos hechos que son susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*” (Subrayo propio).

En otras palabras, no contestar la demanda permite al Juzgador dictar sentencia de plano, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, pues deja ver un actuar pasivo de la parte ejecutada que no le interesa las resueltas del proceso, cabe aclarar que se tiene como no contestada la demanda judicial, cuando no se presenta en debida forma o se presenta de forma extemporánea al termino de traslado, perdiendo así la oportunidad de aportar pruebas y proponer medios exceptivos para enervar las pretensiones de la demanda.

Al respecto la doctrina ha manifestado:

“(…) no contestar la demanda permite dictar sentencia de plano, acorde con las pretensiones del demandante, o sea que para estos casos el legislador asume de la conducta de no contestación de la demanda aceptación de lo en ella pedido”¹

Ahora bien, para el *sub lite* que se encuentra inmerso el proceso ejecutivo singular, solicito amablemente que se de aplicación formal y sustancial al Art. 440 ibídem, en especial el inciso final, el cual reglamenta lo siguiente:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***” (Resaltos fuera de texto)

Considerando la concordancia que existe entre los Art. 96, 97 y 440, del C. G. del P. y aplicándolos a la contestación del Sr. Frank Agreda, se tiene que deberá ser declarada extemporánea y en consecuencia se deberán tener como ciertos los hechos de la demanda y seguir adelante con la ejecución, debida a que el H. Despacho Judicial, resuelve en esta instancia lo concordante con la contestación de la demanda y traslado de excepciones, sin

¹ Hernán Fabio López Blanco. (2016). Código General del Proceso Parte General. Bogotá D.C.: DUPRÉ Editores.





que se pronuncia de la solicitud de extemporaneidad, es la oportunidad procesal para recurrir la providencia judicial.

Sobre las consecuencias jurídicas de tener por extemporánea la contestación de la demanda la doctrina a referido:

“De conformidad con el art. 97 del CGP “la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”, lo que pone de presente la necesidad de hacerlo en la forma y oportunidad debida en atención a las graves sanciones previstas, por cuanto la omisión permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, osea, tácitamente equivale a una posible aceptación de ellos (...)²

En síntesis, las consecuencias jurídicas de no contestar la demanda o presentar de forma extemporánea el escrito exceptivo, acarrea:

- 1. Tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,** que para el presente asunto consiste en la aceptación de una deuda monetaria por el valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), por parte del Sr. Edgar Harold Fajardo y que fuera respaldada por los señores Frank Agreda Zambrano y Gladis Esperanza Mosquera, contenida en un título valor pagare (P-7956163) que posee una obligación clara, expresa y exigible, sin que hasta la fecha se encuentre saldada a su plenitud.
- 2. Pérdida de la oportunidad de proponer excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa:** De conformidad al artículo 282 del CGP, solo proceden a solicitud de parte.
- 3. Pérdida de la oportunidad para aportar y solicitar pruebas.**

B. REQUISITOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Si bien existen dos escritos de contestación de demanda, el primero presentado por el Sr. Frank Agreda Zambrano y el segundo presentado por los señores Edgar Harold Fajardo Mosquera y la Sra. Gladis Esperanza Mosquera Mejía, ambos documentos son idénticos en su contenido, incluso poseen los mismos yerros, véase que en ambos solicita la declaración de testimonio de diferentes personas, sin la debida identificación, tanto del nombre como domicilio o residencia del testigo solicitado, e incluso con la solicitud que sea la parte demandante quien se tome la labor de citarlos y hacer comparecer a personas desconocidas y sin ningún lugar de referencia para hacer su citación.

En un caso en similares condiciones fácticas el H. Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, dispuso negar el decreto de múltiples testimonios por no cumplir con las reglas del artículo 212 del CGP, de conformidad a:

“testimonial:

Denegar los testimonios solicitados de Guillermo Mercillo maya vallejo, denegar el testimonio de Ingrid Maryet Erazo Cueltan, Erdulfo Alfonso Vallejo Cruz, Carlos

² Ibidem.





Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. *Nit. 901397636 - 6*

Recurso de Reposición en Subsidio Apelación.

Olmedo Jimenez toro, Carmen Villareal Cabrera, de esta señora se decretará oficiosamente su testimonio, Carlos Veintinilla, Jorge Armando Capurro Cabezas, por incumplir la solicitud de los testimonios el requisito de admisibilidad del testimonio exigido en el artículo 212 del CGP (...)”³

Al hacer un contraste con los testigos solicitados por la parte ejecutada se tiene que adolecen de las exigencias para su decreto de conformidad a:

- **JEAN ROBERT BURBANO:** No se evidencia la identificación plena y exacta del domicilio, lugar de residencia o lugar donde pueda ser notificado el solicitado, además se desconoce el número de celular que es aportado por la contraparte., no puede hacerse la inversión de la carga de los deberes procesales que le incumbe a la parte que solicita la declaración testimonial.
- **CLAUDIA BRAVO Y DORIS ORTEGA:** Brillan por su ausencia la identificación del domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citadas las testigos, además del objeto de su declaración el cual deberá ser detallado en su petición, de igual forma se evidencia que son terceros que no intervinieron en la creación del título valor por lo cual sus declaraciones se vuelven impertinentes e inútiles, sumado al hecho que guardan una estrecha relación con el deudor principal el Sr. Edgar Harold Fajardo Mosquera.
- **DANA ESTEFANIA GARCIA PATIÑO Y ALEXANDRA:** Falta de identificación plena y exacta del domicilio, lugar de residencia o lugar donde pueda ser notificados los testigos, además, de que los abonos realizados por la contraparte nunca se han desconocido.
- **WILLIAM ROMERO ANDRADE Y MARIA DALILA GARCIA:** Incumplimiento de los requisitos de identificación de domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, el objeto de sus declaraciones son demostrar situaciones ajenas al proceso que nada influyen, pues son terceros que no intervinieron en la creación del título valor, volviendo la prueba en impertinente e inútil.

Las falencias anteriormente señaladas son errores de admisibilidad de la pruebas testimonial, por lo cual y tratándose del tema probatorio, no es dable ajustar la normatividad para el beneficio de una parte, dicha conducta acarrearía la vulneración del debido proceso de su contraparte y es que además, los señalamientos contemplados en el artículo 221 CGP son de carácter imperativo que deben ser de estricto cumplimiento, consistentes en señalar puntualmente: “*nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, la falta de los anteriores requisitos, vuelve a la solicitud probatoria como aquella de carácter general que no es dable en nuestro Código General del Proceso, por tal motivo y en cumplimiento del principios como el debido proceso, congruencia, igualdad y seguridad jurídica, solicitamos respetuosamente aplicar la línea jurisprudencial establecida por el superior jerárquico.

De igual forma y sobre un posible decreto de pruebas de oficio, resultaría igualmente inadmisibile, debido a que la carga probatoria le corresponde a las partes en litigio, son estas quienes tienen el deber de llevar a un proceso judicial todas las pruebas que se quieran hacer valer con el lleno de los requisitos normativos para su decreto, practica

³ Juzgado Civil del Circuito de Mocoa – (P), Proceso Rad No. 2018-00241-00, Auto de fecha 26 de febrero de 2020.





y valor judicial, no es loable al ente juzgador sustituir o suplir la falta probatoria de las partes en una Litis.

Aunado a ello, reiteramos que la parte solicitante debe realizar las gestiones para ubicar a los testigos, o por lo menos demostrar que así lo hizo, no es justificable desequilibrar las cargas sin una razón, de igual forma en esta instancia manifestamos desde ya que se desconoce a las personas citadas y mucho menos la dirección, por lo anterior resultaría imposible citarlas a la diligencia, nadie está obligado a lo imposible, si el H. Despacho Judicial insiste en su posición solicitamos encarecidamente una aclaración y definición de la forma como se pudiera llevar a cabo una citación a personas desconocidas por la parte demandante, contrario sensu es la parte ejecutada quien tiene la ventaja de conocerlas de forma personal y distinguirlas y es aquella quien la solicita y deberá hacer las gestiones para su comparecencia.

8

IV. SOLICITUD

Conforme a los hechos y sustentos jurídicos presentados solicito respetuosamente, se acceda al recurso de reposición o un su lugar apelación, y se revoque parcialmente la decisión contenida en el auto de fecha veintiocho (28) de octubre hogaño, y en su lugar se decrete:

PRINCIPALES.

Primero: La extemporaneidad de la contestación de la demanda presentada por el Sr. Frank Agreda Zambrano.

Segundo: Se abstenga de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte ejecutada por ir en contravía de lo estipulado en el artículo 212 del CGP.

SUBSIDIARIAS.

Tercero: En caso de que el H. Despacho Judicial, siga con la postura de decretar los testimonios solicitados por la parte ejecutada, solicito respetuosamente que se imponga la carga de citarlos y hacerlos comparecer a la parte demandada por ser esta quien los solicita y conoce; reiteramos no conocemos ni sabemos quiénes son los testigos solicitados por los ejecutados, mucho menos su domicilio, residencia o lugar de notificación.

V. COMPETENCIA

Debido al conocimiento del proceso principal en la postulación del recurso de apelación radicaría en el H. Juzgado Civil del Circuito de Mocoa – (P). y el de reposición por conexidad radica en su H. Despacho Judicial.

VI. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas las obrante dentro del expediente.

VII. NOTIFICACIONES

A los demandantes como al suscrito las recibiremos en la oficina 202, 203 y 204 segundo piso de la carrera 9 # 10 -18 Avenida Colombia, de la Ciudad de Mocoa (P). **Móvil**





Recurso de Reposición en Subsidio Apelación.

3002021507 – 3142100356, Fijo: 4204829 Email: cdflorez.77@gmail.com -
solucionesasistentejudicial@hotmail.com

No siendo otro el objeto del presente me suscribo de usted,

Cordialmente,

9


CRHISTIAN DAVID FLOREZ OBCENO

C. de C. No. 1.124.859.765 de Mocoa (P)

T. P. No. 339.880 del H. C. S. de la J.

